

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, cinco (05) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: JAIRO ANTONIO CASTRO MARTINEZ Y OTRO**  
**DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO**  
**EXPEDIENTE: 50 001 33 33 001 2017 00383 00**

Revisado el expediente, el Despacho procede a INADMITIR LA DEMANDA, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A, para que dentro del término de diez (10) días, la parte actora la subsane en los aspectos que se indican a continuación:

- Dirija la demanda contra la Personería Municipal de Villavicencio, toda vez que de conformidad con el último inciso del artículo 159 del C.P.A.C.A, las Personerías cuentan con capacidad y representación para concurrir por sí mismas al proceso<sup>1</sup>, sin que por ello sea necesario demandar al ente territorial, como ocurrió en el presente asunto.
- Allegue la constancia que acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial frente a la Personería Municipal de Villavicencio, pues la aportada con la demanda demuestra que dicho requisito se agotó pero frente al Municipio de Villavicencio.
- Excluya la pretensión número 2 de la demanda (fol.06), relacionada con el reintegro de los demandantes al cargo que desempeñaban antes de la suspensión, por cuanto ello procede cuando se persigue la nulidad de un acto administrativo de retiro definitivo del servicio, más no como en el presente asunto, donde el restablecimiento del derecho corresponde al pago de los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir durante el tiempo que estuvieron separados temporalmente del servicio.
- Sustituya el capítulo "XI JURAMENTO ESTIMATORIO", por el de ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA, lo anterior, por cuanto dicha figura no fue consagrada en el artículo 162 del CPACA, como requisito de la demanda, como si ocurre en el artículo 82 del Código General del Proceso.
- Efectúe la estimación razonada de la cuantía conforme a las reglas previstas en el artículo 157 del CPACA, esto es, tomando únicamente los salarios dejados de percibir desde el momento en que se hicieron efectivas las sanciones de suspensión en el ejercicio de los cargos, y sin tomar en cuenta los perjuicios morales, ni aquellos que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda.

Advierte el Juzgado, que la omisión a la presente disposición, dará lugar al RECHAZO de la demanda como lo indica el numeral segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A.

<sup>1</sup> (...) En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor.

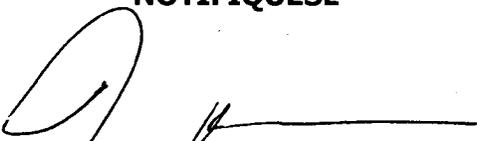
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO**

Reconózcase personería a la Dra. ROSA DEL PILAR MARQUEZ SARMIENTO, como apoderada de la parte actora, en los términos y forma de los poderes conferidos visibles a folios 13 y 14 del expediente.

**NOTIFIQUESE**

  
**CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO**  
Juez



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° **08 del 06 de marzo de 2018**, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

\_\_\_\_\_  
**GLADYS PULIDO**  
Secretaria